



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Octubre quince (15) de dos mil trece (2013)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Demandado	Luz Olimpar Posso Valle y otro
Radicado	05001-33-33-005- 2013 – 00224 - 00

Auto Nro. 194

Por medio del cual se propone conflicto negativo de competencia

Procede el Despacho a proponer conflicto negativo de competencia en el presente asunto, teniendo en cuenta lo siguiente,

ANTECEDENTES

El apoderado del ICBF presentó demanda ejecutiva con garantía hipotecaria en contra de LUZ OLIMPAR POSSO VALLE y HERIBERTO MONTOYA GIRALDO ante la jurisdicción ordinaria correspondiendo el conocimiento del proceso al Quince Civil Municipal Adjunto al Juzgado Catorce Civil Municipal, el cual mediante providencia del 5 de julio de 2013 (fl. 48-49) rechazó la demanda y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín por considerar que el título ejecutivo base de la ejecución tuvo su génesis en un contrato estatal y que por consiguiente el conocimiento del proceso corresponde a los Juzgados de lo Contencioso Administrativos de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

1. La competencia hace referencia a la atribución que hace la Ley o la

Constitución de los asuntos o negocios a un determinado juez. En procesos ejecutivos, el numeral 6º del artículo 104 del CPACA establece lo siguiente:

"6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

El artículo 488 del Código de Procedimiento Civil preceptúa que para legitimar el ejercicio de la acción ejecutiva, es necesario que el derecho que se pretende hacer valer se encuentre respaldado en un título ejecutivo el cual debe contener una *"obligación clara, expresa y exigible"*, a favor del ejecutante (demandante) y a cargo del ejecutado (demandado).

En materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), constituye título ejecutivo;

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (Subraya fuera de texto).

Así las cosas, cuando se trata de obligaciones surgidas dentro de la actividad contractual de las entidades públicas, la competencia para conocer de dichas ejecuciones recae en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Y es que la competencia en materia de procesos ejecutivos, se determina de acuerdo al título basilar de la ejecución siendo este el elemento determinante

primordialmente. Al respecto el Tribunal Administrativo de Antioquia ha indicado;

*"Así también, no debe perderse de vista que tratándose de procesos ejecutivos, la competencia se determina de acuerdo a los documentos que constituyen título ejecutivo tanto al interior de la jurisdicción ordinaria como para la contencioso administrativa, siendo para esta última y respecto a los títulos valores, los que devienen de contratos estatales tal y como acertadamente refiere el Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad de Medellín en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, siendo necesario que junto con la demanda ejecutiva se aporte el contrato estatal."*¹

2. Descendiendo al caso en concreto, se allega por parte de la entidad demandante como título ejecutivo basilar de la ejecución, escritura pública Nro. 1.425 del 30 de septiembre de 1999 (fls. 8-16), donde se advierte que entre la entidad ejecutante y los demandados se realizó contrato de mutuo con garantía hipotecaria de segundo grado.

En primer lugar, un elemento determinante de la competencia, como ya se indicó, corresponde a la naturaleza del título ejecutivo allegado. La presente Litis fue remitida de la jurisdicción civil a la contenciosa administrativa por considerar que se trata de una ejecución con base en un contrato estatal.

El contrato estatal se encuentra definido en la Ley 80 de 1993, en su artículo 32 como el acto jurídico generador de obligaciones que celebran las entidades a que se refiere la Ley de contratación estatal, se encuentren previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivadas del ejercicio de la autonomía de la voluntad sobre los cuales se exige para su perfeccionamiento la aprobación de garantías y la disponibilidad presupuestal.

Ahora bien, no debe perderse de vista que el contrato de mutuo tiene una naturaleza eminentemente privada sobre la cual no puede predicarse la existencia de una actividad contractual de la entidad pública ya que se encuentra regulado en el ordenamiento civil y definido en el artículo 2221 del Código Civil como "... es un contrato en que una de las partes entrega a la otra

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA. M.P. YOLANDA OBANDO MONTES. PROVIDENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2013. RADICADO 05001 33 33 028 2012 00397 00.

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05001-33-005-2013-00224-00
Demandante: ICBF
Demandado: Luz Olimpar Posso y otro.

cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad.” Y que la hipoteca tiene una connotación accesorio al contrato de mutuo, que en el presente caso se encuentra respaldando una obligación contenida en un título valor.

El Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria ha indicado frente a la competencia de procesos ejecutivos lo siguiente:

*“Así pues, al no advertirse que para la ejecución de la obligación en cabeza del citado Ente Territorial, se tenga la necesidad de concurrir al “contrato estatal” o a cualquiera otra fuente constitutiva de su origen remoto, pues revestida de la condición de factura cambiaria de compraventa y por consiguiente de título valor, conforme al precitado artículo 619 del Código de Comercio. **Legítima per se el derecho literal y autónomo en ella incorporada.”**²*

En suma, se tiene que el título ejecutivo adosado como base para adelantar la ejecución, se circunscribe a una escritura pública de cuya lectura se desprende que en ella se encuentra inmerso un título valor (pagaré) y la garantía con la cual se ampara el crédito, hechos que impiden afirmar que en el sub lite nos encontramos ante una ejecución que deviene de un contrato estatal y ante tal circunstancia, este Despacho carece de competencia para conocer del proceso.

3. En atención a lo expuesto, considera el Despacho que ante la falta de competencia advertida para conocer de la presente demanda, como quiera que el proceso fue remitido a esta jurisdicción por parte de la jurisdicción ordinaria, se impone proponer el conflicto de competencia, el cual de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el numeral 2° artículo 112 de la Ley 270 de 1996, será dirimido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura al tratarse de un conflicto de competencia que se suscita entre distintas jurisdicciones.

² CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, M.P. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ, PROVIDENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2010. RAD. 110010102000201002758 00 (2677 – 08)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05001-33-33-005-2013-00224-00
Demandante: ICBF
Demandado: Luz Olimpar Posso y otro.

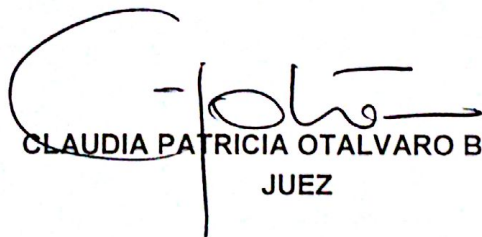
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la presente demanda de conformidad con lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

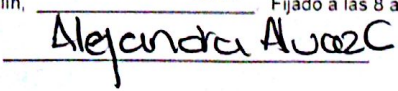
SEGUNDO. ESTIMAR que la competencia del presente asunto radica en el Juzgado Quince Civil Municipal Adjunto al Juzgado Catorce Civil Municipal de Medellín.

TERCERO. REMITIR el expediente a la CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA órgano competente para dirimir el conflicto negativo de competencia aquí propuesto.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

JFCP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO	
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>51</u> el auto anterior.	
Medellín, <u>17 OCT 2013</u>	Fijado a las 8 a m
	
ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO	
Secretaria	